Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

A fojas 153, téngase por acompañado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 25 de julio de 2025, Conjunto Residencial Las Terrazas de Cerrillos ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en el proceso Rol N° P-20714-2009, RUC N° 0930061457-1, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que el artículo 93, inciso primero, Nº 6º, y el inciso decimoprimero del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisible, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, la parte requirente refiere que ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago se tramita juico de cobranza en su contra, el que estuvo inactivo por casi 12 años, por lo que promovió un incidente de abandono del procedimiento, el que invoca como gestión pendiente para estos autos constitucionales.

Expone que los preceptos legales impugnados en autos producen una vulneración a las garantías consagradas en el artículo 19 N° 2, 3, 24 y 26 de la Constitución Política;

7°. Que, esta Sala, de conformidad con el artículo 79, inciso segundo de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, con fecha 30 de julio de 2025, apercibió a la actora para que dentro de tercero día acompañara un certificado emanado del tribunal donde se ventila la gestión pendiente;

8°. Que, la actora cumpliendo con lo ordenado, con fecha 1 de agosto de 2025, a fojas 153, acompañó un certificado de la gestión pendiente, suscrito por Paola Milagros Guerra Quijada, Jefe de la Unidad de Causas y Liquidaciones del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en donde consta que, por resolución de 29 de julio de 2025, dicho tribunal rechazó la solicitud de abandono del procedimiento;

9°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, pues el incidente de abandono del procedimiento deducido por la actora ha sido desestimado, y por ello *"[e]s indubitado que no existe en la actualidad la gestión judicial pendiente en la cual el actor pretendía la inaplicación del precepto impugnado (…)"* Rol N° 1727 c.8°.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, Nº 6º, e inciso decimoprimero, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisible el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, quien estuvo por admitir a tramitación el requerimiento

de fojas 1, estimando que concurrían los requisitos contemplados en los artículos 79 y 80 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese y archívese.

Rol Nº 16.709-25-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 18/08/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 18/08/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 18/08/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 18/08/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 18/08/2025

9E3BFD25-13A5-43F8-84A0-CCF225AC2062

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.